

Bucaramanga, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Decidir de oficio la extinción de la condena impuesta a BREIDY GIOVANNI QUINTERO CORTES, con C.C. N°1045109965.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. BREIDY GIOVANNI QUINTERO CORTES es condenado a la pena de 48 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, así como la privación del derecho a la tenencia y portes de armas por igual término, por ser hallado responsable del delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, según sentencia de condena proferida el 26 de octubre de 2016, por el Juzgado Once Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, concediéndosele el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, periodo de prueba de 2 años, debiendo para ello prestar caución prendaria equivalente a 1 SMMLV, susceptible a póliza judicial y suscribir diligencia de compromiso; obligaciones que el ajusticiado cumplió, como consta a folios 4 (póliza) y 5 respectivamente.

2. El artículo 67 de la Ley 599 de 2000, establece que, transcurrido el periodo de prueba de la suspensión condicional de la ejecución de la pena o de la libertad condicional, sin que el condenado incumpla las obligaciones adquiridas, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

3. En el presente caso, al sentenciado se le concedió el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, por un periodo de prueba de 2 años, el cual se materializó el 26 de octubre de 2016, cuando suscribe la diligencia de compromiso y constituye la póliza judicial, por lo que se tiene que a la fecha el periodo de prueba ha fenecido, sin que se tenga noticia en el sentido que haya incumplido las obligaciones señaladas en el artículo 65 del Código Penal.

**JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

En consecuencia, se declarará la extinción de la condena impuesta a BREIDY GIOVANNI QUINTERO CORTES y, por ende, su liberación se tendrá como definitiva.

4. En cuanto a la pena accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas, el art. 92 del C.P., en su numeral 3º refiere:

“LA REHABILITACIÓN. La rehabilitación de derechos afectados por una pena privativa de los mismos, cuando se imponga como accesoria, operará conforme a las siguientes reglas: (...) 3. Cuando en la sentencia se otorgue la suspensión condicional de la ejecución de la pena privativa de la libertad, y no se exceptúa de ella la pena accesoria, ésta se extinguirá con el cumplimiento del periodo de prueba fijado en el respectivo fallo.”

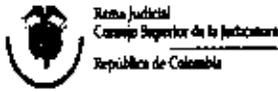
De la norma transcrita se concluye que por disposición expresa del legislador ésta se extingue con el cumplimiento de la pena principal, en tanto al otorgársele la suspensión condicional de la ejecución de la pena no se excluyó la misma.

Se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 476 de la Ley 906 de 2004, enviando las respectivas comunicaciones sobre lo aquí resuelto a las autoridades a las que se les informó de la sentencia de condena.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR EXTINGUIDA la pena principal de 48 meses de prisión, así como las accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y la privación del derecho a la tenencia y portes de armas por igual término, impuestas a BREIDY GIOVANNI QUINTERO CORTES el 26 de octubre de 2016, por el Juzgado Once Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, razón por la cual su **LIBERACIÓN** se tendrá como **DEFINITIVA** conforme lo expuesto en la parte motiva.



Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
**JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

SEGUNDO: DESE cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 476 de la Ley 906 de 2004, enviando las respectivas comunicaciones sobre lo aquí resuelto a las mismas autoridades a las que se les informó cuando se profirió la sentencia, incluyendo a la Registraduría Nacional del Estado Civil y Procuraduría General de la Nación.

TERCERO: REMÍTASE la foliatura al Centro de Servicios Administrativos para los Juzgados Penales del Sistema Penal Acusatorio de la ciudad, para su ARCHIVO DEFINITIVO.

QUINTO: ENTERAR a las partes que contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ALBERTO ROJAS FLÓREZ
JUEZ